

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Marzo 27 de 1909

NUM. 44

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el señor juez doctor Julio Figueroa S., en el juicio sucesorio de Félix Paz.

Salta, Marzo 16 de 1908.

Y VISTOS:

En este juicio sucesorio de los esposos Félix Paz y Cornelia Camacho de Paz, el incidente promovido por el señor Antonio Lovaglio é incapaz Victor Paz, á fs. 125, pidiendo el desglose del escrito de fs. 119, presentado por don F. Lavaque ordenándose la reposición del auto de fs. 121 vta., las razones expuestas, la contestación dada por el señor Lavaque, y

CONSIDERANDO:

Que el solicitarse la revocatoria del decreto de fecha Agosto 13 del año ppdo. que obra á fs. 12 vta. de éstos autos y el desglose del escrito de fs. 119 que lo originó, los peticionantes lo hacen fundándose en que cuando se trata de un incidente de revocatoria la ley establece un trámite especial para ese recurso, no autorizada la presentación del escrito, como cuando se trata de los incidentes ó de las excepciones en los que la ley faculta en la oportunidad que indican los artículos 101 y 344 del Código de Procedimientos C. y C. la presentación de escritos alegando sobre el mérito de la prueba ó sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

Bien, pues, para resolver el incidente que nos ocupa, nos corresponde determinar si el escrito ó pedido hecho por el señor Pedro F. Lavaque que corre á fs. 110 solicitando se declare quien es parte en este juicio de nulidad de los autos sucesorios de los esposos Paz—determinan—repto si ese pedido importa ó es impedido de reposición, como recurso, del decreto de fecha Julio 2 del año 1908. Y por el que se ordena se corriera vista al doctor Serrey como mandatario del señor Pedro F. Lavaque del escrito de fs. 109 ó si esa solicitud no significa, ni

puede ser considerada como tal recurso, sino como un incidente.

El art. 433 caracteriza el recurso de reposición, al establecer que la revocatoria tiene lugar contra las providencias interlocutorias á efecto de que el mismo juez, que las haya dictado, las revoque por contrario imperio, pudiendo interponerse ese recurso acompañado del de apelación en subsidio (art. 235, Código de Proc. C. y C.), de aquí pues que por esta última disposición se demuestra de una manera incontestable que los interlocutorios deciden algún artículo ó causal gravámen irreparable, son susceptibles del recurso de reposición porque son los únicos que reúnen los requisitos para ser apelables.

Bien, pues, por la naturaleza del decreto de fs. 109 vta., teniendo en cuenta lo que se pide en él escrito de fs. 100 por el señor Lavaque y considerando también el trámite dado á este incidente, trámite que ha sido consentido por las partes, resulta evidente que no se trata en el escrito de fs. 110 de un pedido de revocatoria sino de un incidente promovido y con el objeto de que el juez resuelva tener ó no por parte al señor Lavaque.

Que, siendo así el juzgado consideró la cuestión á resolver no como una reposición sino de un incidente de puro derecho, como consta en el decreto de fs. 116 vta. de fecha Julio 23 del año ppdo., por el que se ordenó se corriera una nueva vista á las partes por su orden, decreto que fué consentido por las partes.

Que la doctrina sostenida por el señor Pedro F. Lavaque al decir que las reposiciones sin incidentes, y que como tales, observan el trámite marcado para éstos, es totalmente errónea, porque la ley procesal cuando trata del recurso de reposición señala un trámite especial, y distinto del que prescribe para los incidentes.

Que de las constancias de estos autos resulta que el escrito de fs. 119, está presentado dentro el término que establece el art. 101 del Código de Procedimientos correlativo al 344 de la misma ley.

Que en cuanto á lo pedido á fs. 123, siendo una solicitud que no tiene relación con este incidente y para evitar confusiones esté juzgado resuelve reservar ese pedido para cuando el Superior Tribunal de Justicia fallé este incidente.

Por estas consideraciones y disposiciones legales recordadas por los fundamentos del escrito de fs. 131, excepto en

aquellas que han sido desestimados por el juez,

RESUELVO:

Mantener firme el decreto de fs. 121 vta. de fecha 13 de Agosto de 1908, que corre en estos autos del juicio sucesorio de los esposos Paz, no haciendo lugar en consecuencia á la revocatoria y desglose pedido por los señores Lovaglio é incapaz Victor Paz, del decreto de fs. 121 y escrito de fs. 119. Reservar para su oportunidad lo pedido por éstos en el escrito de fs. 123 de acuerdo con el último considerando. Con costas. Regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de treinta pesos $\frac{m}{n}$.

Concedase para ante el Superior Tribunal de Justicia, los recursos de apelaciones y nulidad subsidiariamente interpuestos. Tómese razón y previa reposición de sellos notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Marzo 19 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Pedro My, sin apodo, de 38 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado y residente en el departamento de Anta, acusado por atentado á la autoridad y contra Manuel Zelaya, sin apodo, de 35 años de edad, viudo, agente de policía, argentino, domiciliado y residente en el departamento de Metán, acusado por lesiones á bala al ciudadano My.

RESULTANDO:

1º—Que el origen del proceso contra ambos encausados, lo constituyen los hechos siguientes: Que el día 15 de Mayo del año ppdo, en la estación de Metán á horas 11 á 12 de la noche estaban de servicio para guardar el orden, los agentes de policía Manuel Zelaya, Félix Ruiz y Juan Acosta, cuando el primero de éstos le indicó al dueño de una mula ensillada que estaba cerca de la puerta del negocio de Gerónimo Gómez, que tuviese cuidado porque podían robarle algunas prendas, contestándole el dueño de la mula que no lo habían de llevar nadie, que se retiraron y al poco rato volvió Zelaya á solicitarle que retirara el animal, contestándole nuevamente que no habían de llevar ni él ni al animal, que entonces le pidieron que entregara el cuchillo y en cambio de entregarlo los acometió con el cuchillo á los tres agentes, de cuyas refriegas resultó Zelaya herido en la mano izquierda en el dedo

pulgar, un puntazo bajo la tetilla izquierda y otra herida sobre la mano derecha; que al verse herido y desarmado el agente Zelaya, hizo uso de su revólver, haciéndole dos disparos, con uno de los cuales lo hirió en la nalga de la pierna izquierda.

2°—Que recibida la declaración del dueño del negocio, Gerónimo Gómez fs. 8 à 9 dice que en esos momentos discutían en la calle My y Zelaya, diciendo el primero que lo dejasen montar en la mula, lo que parecía le impedían los agentes, que después My se retiró de la mula y sacó su cuchillo para resistir à los agentes, que el declarante quiso intervenir para evitar la pelea, pero le fué imposible, que en seguida se retiraron batiéndose en la calle, My y los agentes, que al rato oyó dos disparos de revólver.

3° El agente Félix Ruiz à fs. 9 à 10 declara en el mismo sentido, agregando que al requerirle à Mi que entregara el cuchillo, éste le contestó tirándole una puñalada que no logró herirlo y llegando en ese momento el agente Zelaya, el individuo los cargó à los dos tirándoles siempre de punta, que cuando se rompió el espadín de Zelaya, cayendo la hoja, cargó My sobre el declarante, tirándole golpes mortales, que entonces Zelaya viendo en peligro su compañero, disparó dos tiros sobre My, oyendo además en su contorno voces amenazadoras contra los agentes.

4°—Que recibidas las declaraciones indagatorias de los procesados Pedro My, dice: que no recuerda porque estuvo bien embriagado y Manuel Zelaya se remite à lo declarado anteriormente.

5°—Que el ministerio fiscal en su acusación de fs. 28, pide para Pedro My la pena de catorce meses de prisión, en virtud del art. 235 del C. Penal, primera parte, y para Manuel Zelaya cuatro años y medio de penitenciaría por estar el caso comprendido en el art. 17, cap. II, inc. 2° del Código citado.

6°—Que corrido traslado el defensor de los acusados sostiene para Pedro My el minimum de pena que prescribe el artículo 235 del C. Penal, primera parte, ó sea un año de prisión y con respecto à Zelaya tres años de penitenciaría, y

CONSIDERANDO:

1°—Que relacionando y coordinando los hechos antes expuestos se llega à la conclusión à juicio del proveyente que el caso para el agente Zelaya està encuadrado en la disposición del art. 81 inc. 8° del C. Penal sobre legitima defensa por reunir en su conjunto las condiciones características del mismo.

2°—Que en efecto la primera condición nace desde el momento que Zelaya en el cumplimiento de los deberes de su cargo le hizo à Pedro My una indicación oportuna y prudente para que cuidara de su mula ensillada porque podían robarle algunas prendas y después para

que se retirara por la hora avanzada de la noche (11 à 12).

3°—La necesidad racional del medio empleado, es evidente igualmente por el peligro que entrañaba un combate à duelo entre los agentes y el procesado My, porque si bien es cierto que figuran tres de autos, consta por la declaración de Félix Ruiz à fs. 9 vta. à 10 vta. que Acosta acudió al final de la lucha y en el momento de la refriega solo hubieron dos, y à uno de ellos se le rompió el espadín quedando por consiguiente reducida la situación del combate à dos, que en esto Zelaya viendo que estaba ya desarmado y el peligro inminente é inmediato que corría su compañero, tuvo necesidad de apelar à su revólver y hacer los dos tiros.

4°—Que por otra parte hay que tener en vista, fuera de la circunstancia antes apuntada de la hora varias otras, el tumulto de gente que se formó al rededor de los combatientes, el espíritu dominante y hostil que predomina en esa gente contra la autoridad y más que todo el deseo y la intención de vencerlos en la lucha.

5°—Que respectó à la tercera y última condición, de autos no consta ningún antecedente de provocación de parte de los agentes hacia My.

6°—En cuanto à este último encausado el caso està previsto en la disposición del art. 235 del C. Penal, con la circunstancia atenuante à su favor de la ebriedad.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y defensa fallo: condenando à Pedro My à la pena de un año de prisión y absolviendo de culpa y pena à Manuel Zelaya, con costas al primero.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 20 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 20 de 1909.

Y vistos: Lo solicitado por el señor Agente Fiscal en su dictamen precedente en la causa contra Isaias Ibañez acusado por hurto de royos de alambre à Cirilo Rueda y Julio Pisetta y

CONSIDERANDO:

1° Que del examen de los autos resulta que se ha tramitado el asunto por una autoridad incompetente.

2° Que los términos del Art. 154 del C. de P. en materia criminal, son claros y precisos, en el cual expresa que la instrucción del sumario en los departamentos de campaña se hace por los comisarios de policía.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se declara nulo todo lo obrado—Tomada razón, devuélvase à donde corresponde.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Mar-

zo 20 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 20 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Dionisio M. Córdoba, sin apodo, de 34 años de edad, soltero, argentino, albañil, domiciliado en esta ciudad en la calle Lerma, acusado de lesiones à Manuel Pintos y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta que éste es el autor de la lesión inferida à Manuel Pintos.

2° Que si bien existe la atenuante en su favor de la ebriedad, hay la agravante de la reincidencia de delitos de diferentes especies las que no considera compensable el proveyente por ser reiteradas estas por repetidas veces.

3° Que el caso està encuadrado en la disposición del art. 17 del C. Penal y por la agravante antes apuntada se hace pasible el reo del maximum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa fallo: condenando à Dionisio M. Córdoba à la pena de un año de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original, Salta, Marzo 20 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 22 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal en la causa que se le sigue al procesado Paulino Salaver por lesiones inferidas à Encarnación Niño y

CONSIDERANDO:

Que según las constancias de autos resulta, que el procesado Salaver, se encuentra comprendido en la eximente de pena que determina el art. 81, Inc. 1° del C. Penal, por cuanto consta que al cometer el delito que se le imputa, se encontraba en completo estado de ebriedad.

Por tanto: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa à favor del encausado Paulino Salaver con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor.—Dáse por cancelada la fianza otorgada à su favor y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 22 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Salta, Marzo 24 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Manuel Ovalle, sin apodo, de 18 años de edad; soltero, empleado, domiciliado en esta ciudad, en la calle España núm. 564, acusado por hurto de dinero á Domingo Uribarri y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado resulta ser éste el autor de la sustracción de seis pesos m/n á don Domingo Uribarri.

2º Que atendiendo al insignificante valor de lo sustraído y á la atenuante de la menor edad, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del Art. 24 del C. Penal y pasible el reo del máximo de pena establecida por dicho art.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación fallo: condenando á Manuel Ovalle á la pena de tres meses de arresto.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 24 de 1909.—Camilo Padilla secretario.

Salta, Marzo 24 de 1909.

Y vistos: En la querrela entablada por don Fortunato Tobias contra don Juan Mafoco por injurias, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación á la cual se las convocó, el querrellado señor Marrocó hace formal retractación de las palabras injuriosas que se le atribuyen haber vertido contra el señor Tobias, dándole amplia satisfacción y dejándolo en su buena reputación.

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo Criminal, se sobrese definitivamente en la presente causa, con costas al querrellado, regulándose los honorarios del Dr. Aguilar en la suma de cincuenta pesos m/n.—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—Salta, Marzo 24 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

Leyes y decretos

Iruya, Marzo 12 de 1909.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno doctor Santiago M. López.

Salta.

Tengo el honor de dirigirme á S. S. para que se sirva elevar á conocimiento de S. E. el señor gobernador de que en unión de los hacendados señores Martin Gutierrez, Carlos Diaz y Antelin Canchi, y de acuerdo con el artículo 33 del Código Rural en vigencia se ha hecho el nombramiento de veedores para el

ejercicio del corriente año, cuya nómina adjunto á la presente en pliego separado.

Saludo á S. S. con mi mayor consideración.

Emilio Alemán,
Juez de Paz.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 22 de 1909.

Hágase la publicación prevenida en el mismo art. 33 del Código Rural y archívese.

LOPEZ.

Nómina de veedores para el año 1909

Pueblo de Iruya, don Juan Armella; San Isidro, Mariano Tacacho; San Juan, Elias Alemán; Valle Delgado, Antonio Flores; Viscarra, Baudilio Zigarán; San Pedro, Cecilio Guzmán; Higuera, Zenón Bautista; Uchuyoc, Cirilo Villalobos; San Antonio, Modesto Canchi; Falda, Cinecio Ayarde, Volcán Higuera, Francisco Vargas; Sala Iscuya, Napoleón Gallardo; Tipayoc, Avelino Rodríguez; Casa Grande, Gregorio Madrigal; Colansuli, Concepción 2º Cruz; Cañas, Vicente Canchi; San Carlos, Virgilio Belmonte; Porongal, Balvinó Guerra.

Iruya, Marzo 12 de 1909.

Emilio Alemán,
Juez de Paz.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El P. Ejecutivo mandará construir en cada departamento de la provincia, edificios de costo no mayor de cinco mil pesos moneda nacional para las comisarías de policía de la campaña.

Art. 2º Destinase á este objeto, el veinte por ciento de las utilidades del Banco Provincial de Salta, que según el art. 7º de su ley orgánica le corresponde á este mismo establecimiento, hasta completar la suma de cien mil pesos m/n.

Art. 3º Las utilidades correspondientes al año 1908 como las que se produjeran en adelante, serán puestas á la orden del Poder Ejecutivo para que pueda disponer de ellas, á medida que sea necesario para el objeto expresado.

Art. 4º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 11 de 1909

ANGEL ZERDA FELIX USANDIVARAS
Emilio Soliveres Juan B. Gudiño
S. del Senado S. de la C. de D.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 22 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cúm-

plase, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.
José M. Outes,
S. S.

Es copia

Encontrándose vacante el puesto de comisario de policía del partido de las Costas, comprensión de esta capital, por fallecimiento del que lo desempeñaba,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicha vacante al señor Celestino Frejenal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Marzo 22 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.
José M. Outes,
S. S.

Es copia.

Siendo oportuno designar la persona que debe ocupar el puesto de encargado de la corrección y publicación del «Boletín Oficial» de la provincia, creado por la ley de presupuesto general de la administración para el ejercicio del corriente-año,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor doctor don Carlos López Pereyra á contar desde el 1º de Abril próximo venidero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Marzo 23 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.
José M. Outes,
S. S.

Es copia—

Habiéndose creado en la nueva ley de presupuesto general de la administración para el ejercicio del corriente año, el puesto de inspector de obras públicas de la provincia, y siendo necesario designar la persona que debe desempeñar dicho cargo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector de obras públicas de la provincia, al señor ingeniero civil don Alejandro Uslenghi á contar desde el 1º de Abril próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos de Minas

En la ciudad de Salta, á días cuatro de Marzo de mil novecientos nueve, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de minería, y de lo ordenado por el señor ministro de hacienda, el escribano que suscribe, procede á registrar la solicitud de mina presentada por el señor Severo Morcillo, la cual copiada con sus proveídos dice así: Exmo. señor gobernador de la provincia.—Severo Morcillo, teniente coronel retirado del ejército nacional, casado, domiciliado en esta ciudad, calle España N° 528 á V. E. respetuosamente expongo: Que en el departamento de Guachipas, en la finca de los señores Flores, donde existe un cerro bajo que jira de Norte á Sud, he descubierto una veta de minerales de plata y cobre, la que corre también de Norte á Sud, y deseando hacer los trabajos necesarios para su explotación, pues cuento con los recursos necesarios para ello, vengo á solicitar de V. E. se me conceda una pertenencia, reservándome el derecho de ampliar, en su oportunidad con mayor número de pertenencias. Dicho mineral está ubicado dentro de los siguientes límites: al Norte y Poniente, el Río Calchaquí; al Sud, el mismo cerro donde está situado; al Este; las sierras que miran á la finca San Antonio. —A esta mina la denomino «Dora» de la que acompaño la respectiva muestra.—El croquis será presentado en oportunidad; manifestando desde luego á V. E. que este mineral no ha sido solicitado aun por nadie, ni tiene minas colindantes.—Por tanto á V. E. pido se digne concederme la referida mina, con las obligaciones y prerrogativas inherentes á todo descubridor de nuevo mineral.—Será justicia, etc.—Severo Morcillo.—A despacho el día 2 de Marzo de 1909, informando al señor ministro, que en el lugar expresado no existe otro pedimento.—Riarte—Ministerio de hacienda—Salta, Marzo 2 de 1909—Por presentado, regístrese y publíquese conforme á la ley.—Leguizamón.—En 2 de Marzo de 1909 notifiqué á don Severo Morcillo, el decreto que antecede.—Conste.—Severo Morcillo—Riarte—Doy fé que las referencias anteriores están de acuerdo con las del expediente original.—Waldino Riarte, escribano.—Es copia.—Salta, 4 de Marzo de 1909—Waldino Riarte, escribano. 169vA27

Señor ministro de hacienda—Manuel L. Avellaneda, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle España número 712 á S. S. respetuosamente se presenta y dice: que en el departamento del Rosario de Lerma, en la Quebrada del Toro, en terrenos de la señora Sofia B. de López, he descubierto una veta de minerales de oro, plata y cobre y contando con los recursos necesarios para establecer los trabajos de explotación, vengo á pedir á S. S. se me conceda

una pertenencia, reservándome el derecho de ampliar este pedimento cuando lo creyere conveniente. Dicho mineral está situado á una legua al Norte de la Sierra de las Burras y casi en el límite Norte de la misma finca, quedando al Este el camino á Bolivia sobre la Quebrada del Toro á distancia de tres kilómetros más ó menos, y siendo su límite al Poniente, una serranía. No tiene minas colindantes y está situada en terrenos donde no existen pedimentos anteriores de ninguna naturaleza. La dirección de la veta es de Sud á Norte más ó menos. La denomino á la mina con el nombre de «La Industrial», de la cual acompaño la correspondiente muestra. Por tanto á S. S. pido que, llenados que sean los trámites de ley, se me conceda la mina que solicito por ser así de justicia etc.—M. L. Avellaneda.—Presentado hoy veinte de Enero de mil novecientos nueve á horas diez ante meridiano por don Severo Morcillo quien firma: conste.—Severo Morcillo—Riarte.—A despacho el día 29 de Enero de mil novecientos nueve, informando al señor ministro, que en terrenos de propiedad de la señora Sofia B. de López existen muchos pedimentos de minas y de cateo que esta escribanía no puede informar si existe ó no superposición alguna con el pedimento del señor Avellaneda. Este señor no ha presentado la muestra del mineral.—Waldino Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Enero veinte y nueve de mil novecientos nueve.—Por presentado, sin perjuicio de derechos de anteriores solicitantes y concesionarios, regístrese y publíquese conforme lo dispone el Código de Minería, debiendo presentarse previamente la muestra del mineral.—Leguizamón.—Regístrese al folio ciento doce de la letra de minas.—Salta, Febrero 25 de 1909.—Doy fé.—Waldino Riarte.—Es copia de la solicitud y de su registro.—Waldino Riarte, escribano. 170vA27

Edictos

En el juicio que contra Abalán Jorge sigue el señor Francisco Alemán en representación de los señores Farah Freres, de Paris, el juez de comercio doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto:

Autos y vistos: La presente solicitud de quiebra del comerciante Abalán Jorge, pedida por Francisco Alemán, en representación de la sociedad Farah Freres, de Paris, fundado en la disposición contenida en el artículo 1430 del Código de Comercio, la que confirma con el documento de fs. 6 cuyo protesto por falta de pago acompaña, y

CONSIDERANDO:—Que el comerciante señor Abalán Jorge no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1384 del C. de Comercio, por tanto y de

acuerdo con el dictamen fiscal que antecede y lo prescripto en el artículo 1430 ya citado y sus correlativos del Código de Comercio, resuelvo. Declarar en estado de quiebra á don Abalán Jorge; fijar la fecha del 1° del corriente mes, como fecha provisoria de la cesación de pagos; nombrar contador del concurso á D. Juan Velarde, que ha resultado sorteado, y ordenar al fallido la entrega al contador de todos sus bienes, libros y demás documentos de su negocio.

Deténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del quebrado para ser entregada al contador. Prohíbese hacer pagos ó entrega de valores al fallido, bajo pena de considerarlas como no hechas.

Intímase á todos los que tienen bienes ó documentos del fallido los pongan á disposición del contador, bajo las penas á que hubiere lugar.

Señalase el día 12 de Abril venidero á horas 2.30 p. m. para que tenga lugar la junta de verificación de créditos.

Publíquese el presente auto en los diarios de la localidad é insértese en el registro oficial. Notifíquese á los acreedores que deben presentarse al contador, hasta los tres días antes del día señalado para la junta, los títulos justificatorios de sus créditos; oficiése á los demás jueces para que se sirvan remitir los juicios contra el quebrado para su acumulación al presente juicio universal.

Suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las hipotecas ó privilegiadas. Oficiése al señor jefe de correos y telégrafos, haciéndole saber el presente auto. Y estando comprendido el quebrado en la disposición contenida en el art. 1431 del C. de Comercio, ordénese su arresto, á cuyo efecto librese oficio al señor jefe de policía, fecho pongásele á disposición del juzgado de instrucción con los recaudos del caso.

Lo que se hace saber á los interesados.—Salta, Marzo 19 de 1909.—Zenón Arias, secretario.

Habiendo el síndico del concurso de don Rafael Urbán presentado la cuenta de administración del mismo, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha mandado se ponga ésta en la oficina por el término de ocho días, haciéndose saber esta resolución. Igualmente hacer saber á todos los acreedores que se ha señalado para que tenga lugar la audiencia que prescribe el art. 512 del Código de Comercio el día 2 de Abril próximo á horas 2 p. m.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los acreedores por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 22 de 1909.—Zenón Arias, secretario.